



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés  
(2.023)

<b>Auto No.</b>	<b>718</b>
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Ramón Vallecilla Quintero
<b>Demandado:</b>	EPS Servicio Occidental de Salud “SOS” y Ministerio de Salud.
<b>Radicación:</b>	76-109-31-03-003-2023-00051-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por el señor **RAMÓN VALLECILLA QUINTERO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, por parte de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS” y MINISTERIO DE SALUD**.

Del relato fáctico expuesto en el escrito de tutela y los documentos adosados a la misma, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer la presente controversia tutelar, pues aunque aquella está dirigida contra la EPS Servicio Occidental de Salud y el Ministerio de Salud, son “*los hechos descritos en la solicitud de tutela*” los que permiten concluir que un determinado juez “*no es el competente*”, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, tal como se pasará a exponer.

En efecto el accionante aduce en el escrito de tutela que “requiere que la **EPS Servicio Occidental de Salud SOS**, le implemente los recursos necesarios para asistir a la ciudad de Cali, en donde lo tratan por la patología que padece (Disnea), ya que reside en esta ciudad y actualmente se encuentra desempleado, solicitando se le “*Tutele el derecho a la salud, a la vida y la dignidad humana*”.

Bajo esta óptica, se vislumbra, que no habría lugar a aplicar el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del referido Decreto 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 333 de 2021-, conforme al cual “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, como quiera que, luce evidente que la queja objeto de censura no compromete de manera inminente y de primera mano al Ministerio de Salud, pues lo cierto es que, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 las EPS son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de

<sup>1</sup> “PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.

salud en la IPS con las cuales tenga contrato o convenio, verificando la atención eficiente, oportuna y de calidad.

Ahora bien, el argumento expuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, no deviene, en ninguna medida, a una interpretación de la aplicación a las reglas de reparto, pues en tal sentido, el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria coincide en señalar:

*“no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”*<sup>2</sup> (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; reiterado en ATC, 13 sep. 2013, rad. 00134-01.

En otra ocasión, consideró sobre un aspecto similar que:

*“las reglas de competencia de que trata el Decreto 1382 de 2000 solo logran cabal desarrollo con la descripción de los hechos, y no bastará con que se designe a unos demandados –como se hizo en este caso con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a los cuales no se les endilgó una directa participación en amenaza o violación alguna-, ya que así la competencia se radicaría tan solo por la clase de demandado, sin importar si en verdad está comprometido en la infracción de algún derecho fundamental, y con ello se frustrarían los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas”*<sup>3</sup>

Señalar lo contrario, y asumir la competencia de un asunto que no respeta las reglas de reparto, devendría la nulidad de lo actuado afectando, para el presente caso, aún más la situación del accionante, la cual no solo ha sido reprochada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga<sup>4</sup>, y por la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, sino que ha sido reiterado hasta la saciedad, por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, quien ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto<sup>7</sup>. De allí que se estableciera en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, que *“las anteriores reglas de*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sala Civil, ATC1312-2021 del 3 de septiembre de 2021 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de marzo de 2002, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la cual ha sido pilar por esa Corporación. Providencia 24 de julio de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>4</sup> Providencia de mayo 15 de 2018, M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

<sup>5</sup> ATC1411-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; ATC1452-2021 del 23 de septiembre de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>6</sup> A-563 de 2018

<sup>7</sup> Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

*reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.", a menos que se trate de asuntos excepcionales como los descritos en las providencias referidas en el presente párrafo.*

Aunado a ello, es necesario volver a recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan<sup>8</sup>, ya que *“del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia”*<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior y en atención al numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, y a la nutrida Jurisprudencia atrás mencionada, le corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura asumir la competencia imperativa del presente asunto, y por lo tanto se dispondrá la remisión inmediata de esta acción tuitiva a dicho Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir de inmediato el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, a quien le correspondió inicialmente el reparto, para que imprima el trámite de primera instancia que corresponde.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido y eficaz y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: CANCELESE** su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

fegh

---

<sup>8</sup> Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

<sup>9</sup> Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a86f345412f417791a04490063c1bf1afe63746fb5f2e1170521be489ef8c2**

Documento generado en 28/07/2023 10:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**